

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que revisado el asunto, se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación personal del mandamiento de pago pese a habérsela requerido mediante auto del 20 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

**La secretaria,**

**MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO - CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 406**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO : LEIDY VIVIANA ORTIZ PUPIALES  
RADICADO: 2018-00100-00**

Timbio, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo partida 2018-00100-00, instaurado por la abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.935.610 expedida en Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 101.389 del C.S.J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800037800-8, parte demandante dentro del proceso de la referencia, en contra de la señora LEIDY VIVIANA ORTIZ PUPIALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.807.666 expedida en Timbio (Cauca), con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1ª.-** Mediante auto interlocutorio 320 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora LEIDY VIVIANA ORTIZ PUPIALES. De igual forma se ordenó notificar personalmente a la demandada de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

**2ª.-** Mediante auto interlocutorio de fecha 4 de junio de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado le ordenó a la parte actora apersonarse del asunto de la referencia a fin de que adelante las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada.

**3ª.-** Mediante auto proferido el 20 de agosto de 2019, se dispuso NO TENER por notificada a la demandada y se ordenó REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese mismo proveído, procediera a acreditar el cumplimiento de la carga procesal respectiva, esto es, a realizar en debida forma el trámite de notificación de la parte demandada, señora LEIDY VIVIANA ORTIZ PUPIALES, Art. 291 y siguientes del C.G.P., del Auto Interlocutorio No. 320 que el 08 de agosto de 2018 libro mandamiento de pago; dicha providencia, se notificó por estado el día 21 de agosto de 2019.

**4ª.-** Una vez revisado el expediente, se observa que la parte requerida no dio cumplimiento a la aludida carga procesal, pese a haberle sido notificada en debida forma, es decir, mediante anotación en ESTADO, correspondiente a la fecha. Así las cosas el término para realizar los actos procesales a su cargo se encuentra más que vencido, en tal razón es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P decretando el desistimiento tácito en el asunto y disponiendo como secuela de ello la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; en el presente proceso no avizora el despacho que se hayan causado costas, por lo cual para este evento no se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° parte final del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P; anudado a lo anterior se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso y se advertirá al actor que una nueva demanda solo podrá formularla, transcurridos seis (6) meses, término que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC5402-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00830-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, calendada veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), nos ilustra de la siguiente manera:

*“Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.*

*Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos*

*previstos en este artículo.” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317”.*

Así las cosas y de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEIDY VIVIANA ORTIZ PUPIALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la anterior determinación, DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Oficiese.

**CUARTO:** NO CONDENAR en COSTAS.

**QUINTO:** DISPONER la devolución de los documentos aportados por la parte demandante, previo desglose conforme al Art.116 del C.G.P., dejando las constancias pertinentes.

**SEXTO:** ADVIÉRTASE a la parte demandante que una nueva demanda solo la podrá presentar, pasados seis (6) meses, término que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEPTIMO:** CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación se archivara el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 89  
Hoy 10 de noviembre de 2021.

**MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ**  
Secretaria